



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

Vol. 20 (2016), pp. 226-252

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2016.20.0.1923>

LA REGENCIA DE M^a CRISTINA DE BORBÓN (1833-1840): UN AVANCE SIGNIFICATIVO EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL SIGLO XIX¹

IRENE GUADAMURO GARCÍA
Estudiante de doctorado
Universidad de Oviedo

Fecha de recepción: 30.6.2016
Fecha de aceptación: 20.8.2016

Resumen: El proceso de reconocimiento de la propiedad intelectual en España comienza desde las primeras décadas del siglo XIX influido por la corriente ideológica liberal que promueve un nuevo modelo económico y social basado en la propiedad privada y en el aprovechamiento económico de la misma. A medida que se avanza en la construcción ese Estado liberal se irán reconociendo mayores derechos y facultades a los autores de obras literarias y artísticas. Los cambios políticos vividos tras la muerte de Fernando VII propiciarán la promulgación de una serie de normas durante la regencia de M^a Cristina de Borbón que avanzarán en el reconocimiento de esta clase de derechos a los autores y que serán el antecedente directo de la primera Ley de Propiedad Literaria de 10 de junio de 1847.

Palabras clave: propiedad intelectual; derechos de autor; liberalismo; obras literarias y artísticas.

Abstract: The process of recognition of intellectual property rights in Spain starts from the first decades of the nineteenth century influenced by the liberal ideology that

¹ Esta publicación forma parte de la investigación llevada a cabo para la tesis doctoral en curso titulada “La gestión de derechos de propiedad intelectual en la música española (1879-1932): incidencia en la industria musical”, financiada gracias a la ayuda predoctoral del programa Severo Ochoa del Principado de Asturias.

promotes a new economic and social model based on private property and the economic use of it. As the building of the liberal state progresses, more rights and faculties will be recognized to authors of literary and artistic works. Political changes experienced after the death of Fernando VII shall encourage the enactment of a series of rules during the regency of Maria Cristina de Borbon which will be an important advance in the recognition of such rights to authors, and will be the direct antecedent of the first Literary Property Law promulgated on June 10, 1847.

Keywords: copyright; intellectual property rights; liberalism; literary and artistic works.

SUMARIO: I. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA. II. LA REGENCIA: UNA ETAPA DE FLORECIMIENTO CULTURAL E INTELECTUAL. III. LA NORMATIVA APROBADA POR LA REINA REGENTE PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR. V. CONCLUSIONES.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA

El surgimiento de la ideología liberal y su triunfo y consagración en las constituciones españolas a lo largo del siglo XIX marcarán el progresivo reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual en nuestro país, un proceso que va estrechamente ligado al reconocimiento de la propiedad privada como medio indispensable para alcanzar el progreso y prosperidad del mismo. En este sentido es necesario destacar las palabras de Juana Marco Molina que explican este hecho:

“La evolución que lleva a la consagración de un derecho del autor sobre su obra se revela como uno más de los frentes de la batalla ideológica del siglo XVIII y se inscribe plenamente en el debate que comporta el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen [...] dicha evolución no seguirá en nuestro país una trayectoria lineal, porque tampoco fue lineal la ruptura con el Antiguo Régimen y el tránsito del Estado absoluto al Estado de Derecho”².

El reconocimiento del derecho de propiedad en la primera constitución española, promulgada el 19 de marzo de 1812, puede considerarse el punto de partida que marca un cambio en la concepción de los derechos de autor, que pasan de concebirse como un sistema de privilegios³ a un derecho similar al de la propiedad sobre el resto de bienes,

² MARCO MOLINA, J., “Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del Derecho de autor”, *Anuario de Derecho Civil*, 47, 1994, págs. 126-127.

³ Es opinión generalizada de la doctrina que la primera norma del ordenamiento jurídico español que muestra un primitivo reconocimiento legal del derecho de autor es la Real Orden de 20 de octubre de 1764 promulgada por Carlos III, en la que se establecía que los privilegios concedidos a los autores no se extinguirían con su muerte, sino que pasarían a sus herederos, aspecto que se confirmaría unos años más tarde en la Real Orden de 14 de junio y Cédula de 9 de julio de 1778 por la que establecían las condiciones en las que la Real Biblioteca, las Universidades, Academias y Sociedades podían reimprimir las obras de autores ya fallecidos (GARCÍA MARTÍN, J., “De la *apropiación penal* a la propiedad

aunque sometido a una limitación temporal. El proyecto de construcción de una sociedad liberal perseguido por las cortes constituyentes, buscaba promover el desarrollo del país a través del fomento de las diferentes artes e industrias, para lo cual era fundamental crear un sistema en el que los ciudadanos pudiesen ser propietarios del fruto de su trabajo, a vez que podían obtener un aprovechamiento económico del mismo⁴. Este planteamiento de la economía nacional, tan contrario al propio del Antiguo Régimen basado en un régimen de tierras vinculadas a la nobleza y el clero, necesitaba eliminar las trabas y obstáculos que entorpecían el libre desarrollo de la industria, para lo cual en el año 1813 se aprobaron dos decretos destinados a sentar las bases de la libertad de empresa y garantizar a los escritores la explotación económica de sus obras: el decreto de 8 de junio de 1813 sobre el libre establecimiento de las fábricas y ejercicio de cualquier industria útil y el de 10 de junio de ese mismo año que establecía reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras. Este último reconocía por primera vez a los autores como propietarios exclusivos de sus escritos, y en consecuencia, únicamente estos o quien ostente su permiso, tenían la facultad de imprimirlos⁵, derecho que persistía durante toda la vida del autor y que se transmitía sus

literaria: sobre los orígenes del derecho de propiedad intelectual en España (siglos XVIII-XIX)", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 93, 2000, págs.105-106). Los rasgos definitorios de este sistema de privilegios de impresión, típico del Antiguo Régimen, serían el hecho el hecho de que fuesen concedidos generalmente al impresor o editor, y no al autor, salvo en algunos casos excepcionales; la duración temporal de los mismos y su concesión para la impresión de obras que no hubiesen sido anteriormente publicadas, además de que su infracción conllevaba la confiscación de las obras publicadas ilícitamente así como de los instrumentos utilizados para la impresión (MIRÓ LLINARES, F., "El futuro de la Propiedad Intelectual desde su pasado: la historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de internet", *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 2, 2007, p. 118).

Antes de la aprobación de la Constitución de 1812, ya el Reglamento General para la dirección y reforma de teatros, publicado en 1807 y de escasa vigencia, había dispuesto un capítulo dedicado a las piezas de los autores dramáticos y su recompensa, en el que se recogía un reconocimiento económico a los autores por sus obras mediante un tanto por ciento sobre la recaudación de las representaciones a modo de "premio". El porcentaje fijado era para autores de tragedias o comedias nuevas y originales, un 8% durante la vida del autor del producto tal de las representaciones dadas en teatros de Madrid y en provincias; para aquellas obras pertenecientes al género del drama o comedia sentimental, un 5%; para las piezas traducidas, un 3% durante diez años; para las obras refundidas, 3% durante diez años; para óperas, oratorios y zarzuelas originales tanto en la música como en la letra, el 8% a repartir entre el músico y el libretista correspondiéndole un 5% al primero y un 3% al segundo mientras vivan, pero si la letra fuese traducida, el libretista solo recibiría su parte durante diez años al igual que los traductores. Por las traducciones en prosa, las piezas antiguas que no estén más que corregidas, y las tonadillas, sainetes y toda clase de intermedios se pagaría una cantidad en una única vez. Jerónimo Herrera Navarro ha estudiado los precios que en la época se solían pagar por la representaciones teatrales en sus artículos "Precios de piezas teatrales en el siglo XVIII (Hacia los derechos de autor)", *Revista de Literatura*, 5, 115, 1996, págs. 47 y ss. y "Derechos del traductor de obras dramáticas en el siglo XVIII", VV.AA. (LAFARGA MADUELL, F., coord.), *La traducción en España (1750-1830): lengua, literatura, cultura*, Lleida, Universitat de Lleida, 1999.

⁴ Esta idea está claramente expresada en las palabras de Manuel Luján durante su intervención en las sesiones de discusión del artículo de la Constitución de 1812: "En vano (*Leyó*) se procurará que prospere la agricultura, la industria y las artes en un Estado, si no se da a la propiedad toda la extensión de que es susceptible; si se la ponen trabas; si el dueño no tiene la facultad de dar el destino que más le acomode a sus bienes, para sacar de ellos las mayores utilidades" (Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, nº430, 6 de diciembre de 1811, p. 2378).

⁵ Juana Marco Molina señala que la razón de que esta norma únicamente contemplase la impresión de los escritos se debe a que originariamente formaba parte del Decreto nº263 de las Cortes de Cádiz sobre adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta que finalmente fue aprobado como un texto independiente, además de estar claramente influida por la legislación francesa en la materia surgida a raíz de la revolución (MARCO MOLINA, J., *El derecho de autor y sus modalidades de ejercicio en la legislación*

herederos durante diez años después de su muerte. Los autores pasan así a ostentar de manera exclusiva el control sobre la publicación de sus escritos configurándose como un derecho que les corresponde por su autoría, en lugar de un privilegio que concede el monarca. Se reconoce el mérito de la creación intelectual y el derecho de autor pasa a entenderse como una manera de estimular la creación e inversión en la producción de obras para servir al bien público a escala nacional⁶.

La siguiente norma aprobada sobre el tema sería el Decreto de 5 de agosto de 1823, decreto que nunca llegaría a estar vigente puesto que fue derogado el 1 de octubre de ese mismo año al finalizar la etapa del reinado de Fernando VII conocida como Trienio Liberal (1820-1823). A pesar de ello, la importancia de este decreto radica en que se trata de la primera y única norma jurídica española en la que se reconoce la propiedad intelectual como una propiedad plena, que se equipara a la propiedad que recae sobre el resto de bienes materiales y que no está sometida a ninguna limitación temporal⁷. Se autorizaba así la libre disposición sobre las creaciones intelectuales y se recogían expresamente los derechos de reproducción, distribución y traducción sobre las obras⁸.

La vuelta al absolutismo durante los últimos años del reinado de Fernando VII hasta su muerte en 1833, supondrían la derogación de las normas que garantizaban derechos a los autores sobre sus obras. Durante dicho período únicamente se promulgarían un Real Decreto sobre Propiedad Industrial el 27 de marzo de 1826 en el que únicamente se otorgaba protección legal a las denominadas “obras útiles”, lo cual respecto a las creaciones literarias implicaba que solo serían objeto de reconocimiento aquellas que tuvieran un uso práctico, como por ejemplo los manuales, siguiendo así un modelo económico según el cual la protección de las obras literarias está justificada en tanto en cuanto estas supusieran un incentivo para fomentar la creación y contribuyesen a desarrollar el bienestar de la sociedad.

Parece claro concluir, tal y como señalaba Juana Marco Molina, que el reconocimiento de los derechos de autor sobre las creaciones literarias y artísticas se inscribe en el período de tránsito del Estado absoluto al Estado liberal, y que surge en un momento concreto en el que las condiciones políticas y sociales así lo propician. El impulso que esta clase de derechos vivió durante la vigencia de la Constitución de 1812, pese a su posterior retroceso tras el restablecimiento de la monarquía absolutista, volverá a experimentar un auge durante la Regencia de María Cristina de Borbón, época en la que se retoma una política liberal y en el que se vive un florecimiento cultural y social en España favorecidos por una reina con una predilección especial por el teatro y la música, como se desarrollará en los siguientes epígrafes.

española de Propiedad Intelectual. Estudio de los arts. 17 a 21 de la L.P.I. de 1987. Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1992, p. 31).

⁶ Siguiendo esta misma motivación el 7 de noviembre de ese año se aprobaría la Real Orden para que se excite a los literatos a publicar en castellano sus producciones, y a traducir obras clásicas, “con el patriótico objeto de generalizar en todas las clases del Estado los conocimientos útiles, y a dar a la lengua el grado de perfección de que es susceptible”.

⁷ El artículo 1 establecía que “Los autores, traductores, comentadores o anotadores de cualquier escrito, y los geógrafos, músicos, penalistas y dibujantes, son propietarios de las producciones de su ingenio, y pueden disponer de ellas del mismo modo que de los demás bienes”, y el artículo 3 proclama la libre disposición sobre las obras al declarar que “Los autores y demás personas que expresan los dos artículos que anteceden, pueden transmitir la propiedad de que se habla en los mismos por venta, donación o cualquiera de los modos que respecto de los otros bienes tienen establecidos en las leyes”.

⁸ AYLÓN SANTIAGO, H., *El derecho de comunicación pública directa*, Madrid, Editorial Reus, 2011, p. 69.

II. LA REGENCIA: UNA ETAPA DE FLORECIMIENTO CULTURAL E INTELECTUAL

Tras la muerte de Fernando VII en septiembre 1833, su esposa María Cristina de Borbón ocupará la regencia hasta 1840. Es en esta etapa de transición hacia el Estado liberal cuando se llevan a cabo una serie de medidas que contribuirán al desarrollo de la vida cultural y artística del país⁹, medidas fundamentales para garantizar el apoyo de los liberales, esencial para mantener el poder de la reina regente frente a la amenaza de las guerras carlistas y asegurar la sucesión al trono de su hija. Se producirá entonces la mayor transformación de la vida teatral hasta entonces, y se incrementará el número de teatros en la capital, circunstancia promovida por la libertad de empresa que permitirá que el teatro pase de ser una actividad dirigida desde el poder público a una actividad empresarial privada, surgiendo así la industria teatral y la figura del empresario de teatro¹⁰, desde la aprobación de la Real Orden de 7 de enero de 1834 que prohibía a los ayuntamientos la administración de los teatros para pasar a invertir esos fondos en otras actividades prioritarias.

Los cambios políticos surgidos a raíz de la regencia provocarán el retorno a España de los intelectuales exiliados que traerán consigo el movimiento romántico y el nuevo liberalismo, y se producirá el nacimiento del asociacionismo gracias a la aprobación de la Real Orden de 28 de febrero de 1839 que legalizaba el derecho de asociación y de reunión¹¹. Autores e intelectuales eran asiduos a las tertulias del recién creado Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, fundado en 1835, institución de marcado carácter político, progresista y liberal, que es continuadora de la anterior de mismo nombre fundada en 1820¹². Del Ateneo eran miembros no solo destacados literatos, sino

⁹ Sara Navarro Lavanda ha estudiado la política cultural llevada a cabo por M^a Cristina de Borbón y su importante labor en el fomento de las artes y especialmente la música. Entre sus medidas destacan la fundación del Real Conservatorio de Música y Declamación María Cristina en 1830, primer centro en España que ofrecía la enseñanza civil regalada profesional de la música; y el nacimiento de las sociedades artísticas y culturales gracias a la Real Orden de 28 de febrero de 1839. NAVARRO LALANDA, S., *Un modelo de política musical en una sociedad liberal: María Cristina de Borbón- Dos Sicilias (1806-1878)*, Departamento Interfacultativo de Música, Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

¹⁰ SURWILLO, L., "Copyright, buildings, spaces and the nineteenth-century stage", VV.AA. (DELGADO, M. y GIES, D.T., eds.), *A History of Theatre in Spain*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, págs. 510-548. Juan de Grimaldi fue uno de esos empresarios pioneros en el espectáculo teatral. Sobre su figura destaca el estudio realizado por David T. Gies, *Theatre and politics in nineteenth-century Spain. Juan de Grimaldi as impresario and government agent*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

¹¹ CORTIZO, M^a E. y SOBRINO, R., "Asociacionismo musical en España". *Cuadernos de Música Iberoamericana*, 8-9, 2011, p.11.

¹² El espíritu liberal que inspira su fundación queda patente en las palabras pronunciadas por el Duque de Rivas en su discurso inaugural: "Instalado queda ya, decía, el Ateneo, que con la ilustración y patriótico celo de los señores que lo establecen, y con la luces de los nuevos individuos que espera admitir continuamente en su seno, dedicará sus constantes tareas a difundir la luces por toda las clases de la sociedad y a vulgarizar los conocimientos útiles para que así se afiancen sobre las verdaderas bases los principios políticos que hacen la felicidad de los pueblos y la preponderancia de las naciones". MARÍA DE LABRA, R., "El Ateneo de Madrid", *Revista Contemporánea*, año III, número 31, 30 de marzo de 1877, págs.149-175.

también personalidades ilustres de la vida política de la época, como Antonio Alcalá Galiano, Agustín de Argüelles o Francisco Martínez de la Rosa¹³. Otra de las sociedades a destacar fue el Liceo Artístico y Literario fundado en 1837 por José Fernández de la Vega, y del que fueron miembros algunos de los autores que posteriormente fundarían la Sociedad de Autores Dramáticos Españoles en 1844.

La prensa, que ya había experimentado un importante desarrollo desde la primera década del siglo¹⁴, vivirá durante la época de la regencia un nuevo auge que servirá a numerosos autores como un medio en el que debatir la situación política e instar al gobierno a adoptar nuevas reformas en consonancia con el ideario liberal. Se convertirá así en un mecanismo de expresión de las opiniones de políticos y literatos que no serán ajenos a la situación legal de las obras intelectuales, y que por lo tanto utilizarán la prensa como una herramienta para generar opinión y debate públicos en torno a la

¹³ En el Ateneo existía una sección de literatura de la cual fueron presidentes desde 1840 importantes personalidades como Martínez de la Rosa, Antonio Gil de Zárate, Juan Eugenio Hartzenbusch o José Canga-Argüelles y en la que, entre otros asuntos, se discutía sobre la propiedad literaria. Es destacable el hecho de que un gran número de los políticos de la época compaginaban su labor legislativa con la actividad literaria, llegando a alcanzar el éxito como dramaturgos, por lo que puede decirse que eran sensibles a las preocupaciones e inquietudes del resto de autores y compartían con éstos el objetivo de garantizar la propiedad de sus obras, puesto que ellos mismos eran los principales interesados en que se reconociera tal propiedad. Así, pueden citarse como ejemplos destacados los siguientes políticos: Francisco Martínez de la Rosa (1787-1862) alcanzó la fama como dramaturgo con obras como *Aben Humeya* o *La rebelión de los moriscos* (estrenada en París en 1830 durante su exilio y en Madrid en 1836) o *La conjuración de Venecia* (1834); Ángel Pérez de Saavedra y Ramírez de Baquedano, Duque de Rivas (1791-1865), regresó a España tras la muerte de Fernando VII y se convirtió en uno de los mayores exponentes del teatro romántico español gracias a su drama *Don Álvaro o La fuerza del sino*; Francisco Javier de Burgos (1778-1849) además de haber ejercido los cargos de ministro de Fomento y de Gobernación durante su carrera política, fue autor de numerosas obras teatrales como *Los tres iguales* (1827), *El baile de máscaras* (1832), *El optimista y el pesimista*, *Desengaño para todos*, *El heredero* y *La dama del verde gabán*; y Antonio Gil de Zárate (1796-1861) no solo fue un prolífico dramaturgo, autor de grandes éxitos teatrales como *Carlos II el Hechizado* (1837), *Guzmán el Bueno* (1838) o *Don Álvaro de Luna* (1840), sino que también desempeñó destacados cargos políticos. En 1837 fue nombrado Oficial de 1ª del Ministerio de Gobernación, y posteriormente, en 1843, Subsecretario del Ministerio de Comercio, Obras Públicas e Instrucción Pública, y luego entre 1845 y 1852, Director General de Instrucción Pública, cargo desde el que realizó una importante reforma del sistema público de enseñanza. En 1852 sería asimismo nombrado miembro del Consejo Real (CANTERO GARCÍA, V., “*Carlos II, el Hechizado* (1837) o el teatro ecléctico de Antonio Gil y Zárate”, *E.H. Filología*, 30, 2008, p. 63).

¹⁴ A raíz del Real Decreto de 10 de noviembre de 1810 por el que se reconocía la libertad de imprenta el número de periódicos y diarios comenzó a multiplicarse (CEBRIÁN ECHARRI, J.L., “Discurso sobre la Libertad de Prensa”, con motivo de la entrega de los Premios Ortega y Gasset 2010”, *Revista Iberoamericana de Derechos y Libertades Civiles*, 2010, págs. 42-47). La propiedad literaria fue uno de los temas tratados por la prensa de la época y el diario *El Censor* publicaba la siguiente opinión sobre el decreto de 1813: “No deja de ser admirable que en un tiempo en que todo el mundo clama, que se establezcan las bases necesarias para asegurar a cada uno el goce libre y tranquilo de su propiedad, haya una ley en España, por la cual no solo no se protege la propiedad de los individuos, sino que se les priva legalmente de ella al cabo de un cierto y determinado tiempo. Si esta ley hubiese sido concebida y publicada [...] cuando las ideas de propiedad estaban ligadas con las de la obediencia pasiva a la voluntad de un monarca, todavía podríamos atribuirle a la ignorancia general de los verdaderos principios de legislación, y esperar su reforma del actual progreso de las luces”. Respecto a la situación de las obras teatrales, el artículo comenta la situación de abuso a la que se enfrentaban los autores: “Toda pieza que se representa en el teatro, cuya propiedad no haya sido comprada por la compañía, devenga un tanto por ciento en favor del autor de ella o de sus legítimos herederos, a lo menos por todos el tiempo que señala la ley. Sin embargo, no solo no se contribuye a ninguno con nada, sino que sería considerada esta petición como impertinente aun injusta; tal es el trastorno general de las ideas en esta y en semejantes materias”. “Propiedad literaria”, *El Censor*, 11 de noviembre de 1820.

propiedad intelectual y reivindicar así una más completa regulación de sus derechos de autor.

Respecto a este tema, pueden destacarse los artículos de Mariano José de Larra en *El Pobrecito Hablador*¹⁵ y los llamamientos llevados a cabo desde los periódicos *La Revista Española* y el *Diario de Avisos*, a raíz del estreno el 1 de marzo de 1836 del drama *El Trovador* de Antonio García Gutiérrez, para que se revisaran las condiciones de los contratos de los autores dramáticos y se estableciera un sistema similar al francés basado en un tanto por ciento sobre la recaudación de las representaciones en provincias que se entregaba a los autores en concepto de remuneración por sus derechos de autor¹⁶. De particular interés es el artículo titulado “Sobre la propiedad literaria” publicado por el político y dramaturgo Antonio Gil y Zárate¹⁷, quien formaría parte de una comisión encargada de elaborar la Real Orden de 1837 en la que por primera vez se reconocían los derechos de los autores teatrales, como se verá en el siguiente epígrafe. En dicho artículo realiza un repaso histórico por la legislación de propiedad intelectual española y valora positivamente el cambio que en los últimos años se está viviendo en Europa y la progresiva toma de conciencia por parte de los gobiernos de la necesidad de regular la propiedad intelectual:

“La legislación sobre este punto ha sido siempre y es todavía muy imperfecta en casi todas las naciones, y solo de algunos años a esta parte ha empezado a llamar la atención de los gobiernos. Hasta fines del siglo pasado se puede decir que ha prevalecido el sistema de considerar una producción literaria como propiedad pública o del Estado, y los ejemplos de propiedad particular deben considerarse como una excepción a la regla (...) No era dable, sin embargo, que subsistiese eternamente un abuso que, si podía tolerarse cuando la Europa estaba sumida en la barbarie, o eran escasos los medios de publicación, se fue haciendo escandaloso al paso que crecía la actividad intelectual, y desde que la imprenta vino a suministrar un medio de multiplicar indefinidamente las obras, y por lo tanto, a dar a la propiedad literaria una realidad que antes no tenía”¹⁸.

El artículo continúa con un alegato a favor de la defensa de esta propiedad, la cual considera la más sagrada para el hombre y merecedora de una retribución justa puesto que en ella invierte el autor su tiempo y dinero al igual que ocurre con el resto de profesiones remuneradas:

“Si hay alguna propiedad que pueda llamarse verdaderamente tal, es la que procede de los esfuerzos del entendimiento (...) la propiedad literaria nace exclusivamente del hombre y de lo que hay precisamente en él de más íntimo, de más importante, de más noble. No se funda en creaciones preexistentes; es ella misma una creación: nada tiene de usurpado; todo lo debe a sí propia: es fruto, no solamente del trabajo, sino del genio: no existe siempre que se quiere; no es dada a todos los hombres; es preciso, por así decirlo, el permiso de la divinidad para llegar a

¹⁵ “¿Qué cosa es por acá el autor de una comedia?”, publicado el 4 de septiembre de 1832, y “Reflexiones acerca del modo de hacer resucitar el teatro español”, el 20 de diciembre de 1832.

¹⁶ BARBA DÁVALOS, M., *La música en el drama romántico español en los Teatros de Madrid (1834-1844)*, Departamento de Música, Universidad Autónoma de Madrid, 2013, págs. 110-111. Según concluye la autora, lo habitual en esta época era que los autores cobraran una cantidad fija por obra que no superaba los 2.000 reales sin percibir más cantidades por las representaciones en provincias.

¹⁷ GIL Y ZÁRATE, A., “Sobre la propiedad literaria”, *Revista de Madrid*, Tomo III, 1840. El mismo autor publicó también en prensa un diálogo cómico en el que un autor teatral se quejaba de que para estrenar su última obra tuvo que aceptar un contrato por el que solo cobraría 700 reales cediendo la propiedad plena sobre su obra así como los rendimientos que esta obtuviese por representación y publicación. “Desventuras de un pobrecito autor de comedias”, *Semanario Pintoresco Español*, 2 de diciembre de 1838, págs. 793-795.

¹⁸ GIL Y ZÁRATE, A., “Sobre la propiedad...”, cit. p. 67.

poseerla (...) Y no solo es propiedad por ese origen peculiar que tiene, sino también porque además requiere trabajos improbables y considerables desembolsos. Una obra, tal vez pequeña, suele ser el fruto de los afanes de toda la vida de un hombre. Supone además un caudal invertido en estudios preparatorios, en libros, en instrumentos, en pérdida de tiempo para otras faenas productivas; y todo eso exige una retribución proporcionada, retribución que desaparece si se permite que otro se apodere de lo que tanto ha costado. Aún hay más; y es que un escritor da quizás al público de una vez, en un corto volumen, todo cuanto posee en ciencia, sin que le quede la esperanza de repetir la tarea: el que posee una industria la ejercita todos los días, y todos los días da a luz los nuevos productos de ella: no le sucede lo mismo al escritor”¹⁹.

Pese a que la gran mayoría de los artículos publicados en prensa durante este período en relación con la propiedad intelectual van encaminados a su defensa y subrayan la falta de protección existente para la misma, son llamativas dos publicaciones que se desmarcan de esa línea y se muestran reacias a conceder derechos exclusivos a los creadores.

La primera de ellas fueron cuatro artículos publicados en el *Boletín del Comercio*, de autor anónimo, que bajo el título general de “Propiedad de las obras literarias”, fueron apareciendo en dicho periódico entre septiembre y noviembre de 1833. Según señala su desconocido autor, el objeto de sus artículos no es otro que probar que la propiedad literaria no necesita más estabilidad ni más seguridad, sino que en todo caso debería declararse como injusta y perjudicial para la sociedad²⁰:

“En nuestro juicio, las propiedades literarias son de muy diferente naturaleza que las demás; no pueden hacerse respetar como las otras; están sujetas a leyes, reglas y principios especiales; y es una posesión tan precaria que en rigor no existe semejante propiedad, ni puede existir en la manera que se sostiene (...) Guardar consideración al autor con perjuicio de los que tienen derecho a leer su obra, es respetar la propiedad luminosa del sol, y dejar al mundo en las tinieblas (...) los privilegios de los autores son por tiempo limitado, y si pasados diez años, la obra queda libre ¿por qué no lo ha de estar a los tres, o desde luego? La autoridad puede privar al dueño de su pertenencia en cuanto la disfruta diez años, porque así lo exige el interés general, pues este mismo interés reclama que los beneficios de la libertad no se detengan un momento”²¹.

En su opinión, en aras del bien común y del progreso deben de limitarse los derechos de los autores para que la sociedad pueda sacar provecho de sus obras y de sus ideas, y más aún cuando considera que el verdadero literato en realidad no busca riquezas ni hacer negocio con sus obras, sino alcanzar la gloria, el honor y la fama duradera²².

La segunda publicación se trata de un breve folleto de 28 páginas publicado en 1838 por “un aficionado a las controversias de la jurisprudencia” que no revela su nombre²³. La motivación de su escrito es contestar a un artículo publicado en *La Gazeta de Madrid* los días 31 de julio y 1 de agosto de 1838 en los que se transcribe la definición de “Autor” dada por el jurista Joaquín Escriche Martín en su *Diccionario razonado de*

¹⁹ *Ibíd.*, págs. 69-70.

²⁰ “Propiedad literaria”, *Boletín del Comercio*, 5 de noviembre de 1833.

²¹ “Propiedad de las obras literarias”, *Boletín del Comercio*, 24 de septiembre de 1833.

²² “La fama literaria no es una recompensa estéril, no es un bien ideal: la opinión de escritor juicioso en jurisprudencia valió a muchos multitud de negocios y litigantes, varas y togas; el hábil cirujano que se da a conocer por sus escritos es buscado de largas tierras y pagado con generosidad”. “Propiedad literaria”, *Boletín del Comercio*, 12 de noviembre de 1833.

²³ *Apuntes sobre la propiedad literaria*, Valencia, Imprenta de J. Ferrer de Orga, 1838.

*Jurisprudencia y Legislación*²⁴. En su definición, Escriche mantiene una concepción un tanto limitada de la condición de autor al considerar que “es el que ha compuesto alguna obra literaria”, omitiendo el resto de obras artísticas como las musicales o las pictóricas. En la misma línea de los partidarios de la propiedad intelectual, sostiene que esta propiedad encuentra su justificación en el hecho de cada persona es dueña de los productos de su industria para explotarla como considere, pero el aporte más significativo de esta definición dada por Escriche, es el hecho de que introduce una visión internacional de los derechos de autor al plantearse el problema de aquellos autores que han tenido que exiliarse del país a causa del régimen político y que ahora vuelven con varias obras publicadas. En este sentido, el jurista entiende que las leyes españolas deben interpretarse a favor de aquellos que han publicado en el extranjero, por lo que siguen conservando la propiedad en su país de origen:

“Por lo que hace a España, la combinación de sus leyes da lugar a inducciones en favor de los autores; de suerte que puede sentarse desde luego que el español que publica sus manuscritos en el extranjero, no por eso pierde en su patria el derecho exclusivo de reimprimirlos (...) Estas verdades que se aplican a todos los autores españoles y a todos los tiempos, adquieren todavía un nuevo grado de fuerza y llevan en su auxilio el interés de la humanidad y el grito de la moral y de la conciencia pública, cuando se trata de autores emigrados. Lanzados estos de su patria por causas políticas, privados de su industria y despojados de sus bienes por efecto de las desgracias de la guerra intestina o por el de los embargos, secuestros y confiscaciones, aislados en tierra extraña, sin familias, sin parientes, sin amigos, sin relaciones, hubieron de apelar a las obras literarias que en sus ocios habían compuesto o dedicarse a escribir otras nuevas, no con objeto de introducirlas en España, cuyas puertas estaban cerradas, sino con el de expenderlas en América, y procurarse así la subsistencia. Lograron algunos formarse de este modo un honrado patrimonio, volvieron por fin al seno de la patria que les abriera la mano compasiva de una mujer ilustrada y nacida para el trono”²⁵.

Esta vertiente internacional de la propiedad intelectual será precisamente el aspecto más atacado por el autor anónimo de *Apuntes sobre la propiedad literaria*, al afirmar contundentemente que “la propiedad de un libro no puede salir fuera de la nación en que se ha dado a luz; y el querer establecer sobre esto un derecho internacional, común a todas, es un delirio que ocurrió a algunas cabezas poco reflexivas”²⁶. Las otras cuestiones sobre las que el autor se muestra en desacuerdo coinciden con las ya expuesta por *El Boletín del Comercio* en 1833, al afirmar que un escritor trabaja más por la gloria y la ilustración de sus semejantes que por el lucro propio, y para que sea posible que las ideas de un escritor se extiendan de manera generalizada, no puede concederse la facultad exclusiva de la reimpresión de un libro al autor y a sus herederos²⁷.

III. LA NORMATIVA APROBADA POR LA REINA REGENTE PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En octubre de 1833 se decide formar un gobierno encabezado por Cea Bermúdez, partidario de la sucesión de la infanta Isabel y defensor de un sistema de gobierno

²⁴ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos, 1838.

²⁵ *Ibid.*, págs. 499-500.

²⁶ Y añade además que “Las naciones europeas y las americanas tienen sobrados negocios reales en que pensar, para ocuparse en sueños que son irrealizables”. *Apuntes sobre la propiedad...* cit., p. 26.

²⁷ *Ibid.*, p. 4.

basado en el despotismo ilustrado, pero las medidas impulsadas por este resultarían no ser suficientes para garantizar el apoyo de los liberales, fundamental para sostener la causa isabelina. Se hacía necesario por lo tanto un cambio en la dirección política que se resolvió poniendo al frente del Gobierno al liberal Francisco Martínez de la Rosa, escritor y antiguo diputado de las Cortes de Cádiz y del Trienio Liberal que acababa de regresar del exilio, y que sería el artífice del Estatuto Real de 1834 por el se volverían a convocar las Cortes generales del Reino bajo los principios de soberanía compartida entre las Cortes y el Rey, así como de colaboración entre poderes estatales²⁸. La ausencia de derechos y libertades políticas en el Estatuto conllevó la presentación en el Estamento de Próceres de una petición sobre derechos políticos y garantías de los españoles presentada por el Duque de Rivas, político, escritor y uno de los principales dramaturgos románticos de la época. Dicha petición contenía una tabla de derechos en la que se insistía en el carácter fundamental de la propiedad como derecho inviolable de los ciudadanos a la vez que se pedía la protección y garantía de la libertad industrial y de imprenta²⁹. Aunque no se consiguió que la petición fuese aprobada como ley, se convirtió en un punto de referencia para las constituciones de 1837 y 1845 que consagrarán la inviolabilidad de la propiedad privada³⁰. Era evidente que se había producido un cambio en la sociedad española que impedía la vuelta al antiguo sistema económico, social e intelectual que representaba el carlismo frente al progreso e individualismo económico que defendía la ideología liberal³¹, lo cual afectaría no solo a la regulación legal de la propiedad privada, sino también a la configuración jurídica de la propiedad intelectual que en este período será reconocida legalmente a través de una serie de decretos que desembocarían posteriormente en la primera Ley de Propiedad Literaria española de 10 de junio de 1847.

Es en este contexto cuando la Reina Regente M^a Cristina aprueba el Real Decreto de 20 de noviembre de 1833 (Documento n^o1 del Apéndice documental) mediante el cual ordena la creación de una comisión compuesta por Francisco Martínez de la Rosa y los poetas Manuel Josef Quintana y Alberto Lista, para que propongan aquellas medidas que estimen convenientes para garantizar los derechos de los escritores dramáticos, sobre el establecimiento de escuelas de declamación, sobre leyes que regulen la profesión de actor y policía de espectáculos en general, y reúnan todas sus propuestas en un proyecto de ley con la finalidad de estimular y fomentar el arte teatral. Según expone en el preámbulo, su intención es mejorar la situación de los teatros del país:

“Se me ha dado cuenta del mal estado en el que se encuentran los teatros del Reino, y de la conveniencia de mejorar su situación. Convencida yo de esta necesidad, y cierta de que es el teatro un elemento de la civilización, al mismo tiempo que un medio de favorecer muchas industrias”.

Esto dará lugar a que en el Real Decreto de 4 de enero de 1834 modificando el sistema de impresión, publicación y circulación de libros (documento n^o2 del Apéndice documental), ideado por el político y dramaturgo Javier de Burgos, se incluyan también

²⁸ RODRIGUEZ LÓPEZ-BREA, C.M., “La práctica parlamentaria durante el Estatuto Real: peticiones económicas de los procuradores en la legislatura 1834-1835”, *Revista de Estudios Políticos*, 94, 1996, p. 415.

²⁹ GONZÁLEZ MUÑIZ, M. A., *Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)*, Madrid, Ediciones Júcar, 1978, p. 64.

³⁰ MATILLA, M. J. y FRAX, E., “Libertad de industria y comercio. El derecho de propiedad”, *Ayer*, 34, 1999, págs. 32-33.

³¹ FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las constituciones históricas españolas: un análisis histórico-jurídico*, Madrid, Civitas, 1986, p. 124.

algunas normas relativas a los derechos de autor dentro su título IV, dedicado a la propiedad y privilegios de los autores y traductores, en el que se establecía que los autores de obras originales gozarían de la propiedad sobre sus obras durante toda su vida y la transmitirían a sus herederos durante diez años tras su muerte (artículo 30). Se volvía, por lo tanto, al criterio de la temporalidad para limitar la propiedad intelectual. Según el preámbulo de la norma, la intención de la misma era compaginar el previo control administrativo sobre determinadas obras con el respeto a la propiedad de los autores, puesto que se trataba de evitar “la ofensa de la pureza de nuestra religión católica”, así como “el menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos”.

Sin embargo, pese a las medidas prometidas por la Reina para mejorar la situación de los creadores, los autores continuaban soportando la defraudación de sus derechos, por lo que el 4 de febrero de 1837 los autores teatrales más representativos del momento, Manuel Bretón de los Herreros, Gregorio Romero y Larrañaga, Antonio García Gutiérrez³², Juan Eugenio Hartzenbusch y Eugenio de Ochoa, enviaron una carta a la Reina Regente solicitando mayor protección, y en concreto:

“Causas que es inútil determinar han detenido los resultados de tan benéficas intenciones y los trabajos de la Junta no han llegado a producir el efecto que de ellos se esperaba. Aunque la falta de esta ley sea sensible en todos los extremos que abrazaba el citado decreto hay sin embargo algunos en los que la opinión pública a la necesidad han influido favorablemente haciendo en ellos mejoras de consideración; pero uno, él de los derechos de los escritores dramáticos, se halla completamente desatendido, aliándose estos con la mayor impunidad; cuando por el reglamento de libertad de imprenta vigente debieran considerarse garantizados. Todas las producciones dramáticas que se representan en algún teatro o se imprimen y las que aún carecen de alguna de estas dos circunstancias, se ven inmediatamente [*sic*] reproducidas en los demás teatros de la Península sin preceder permiso, ni aún noticia del autor y algunas veces contra su voluntad. Las consecuencias de semejante modo de proceder, se extienden no solo a privar a los autores de su propiedad, quitándoles el justo bueno que de su trabajo deben esperar, sino también son causa de que las obras dramáticas se representen desfiguradas y llenas de mutilaciones (...) Por lo que A V.M. suplicamos se digne expedir un decreto en el que se mande respetar la propiedad literaria en todas sus partes, ordenando para ello que en ningún teatro de la Península se pueda representar ninguna producción dramática sin que preceda el consentimiento de su autor y un convenio que asegure a éste la recompensa de sus desvelos, sin que el estar ya impresa pueda servir de excusa para contravenir esta disposición general”³³.

A consecuencia de esta petición, se nombra otra comisión formada una vez más por Francisco Martínez de la Rosa, pero en este caso acompañado por Antonio Gil de Zárate y Manuel Bretón de los Herreros, también firmante de la petición, quienes se encargarían de dar respuesta a los problemas de los autores. Los resultados de sus trabajos darán lugar a la Real Orden de 5 de mayo de 1837 (documento nº3 del

³² Antonio García Gutiérrez (1813-1884), además de haber estrenado un año antes *El trovador*, obra que como ya se ha indicado suscitó multitud de comentarios en prensa sobre la necesidad de dar una justa remuneración a los autores, fue pionero en la reivindicación de sus derechos de autor al solicitar la intervención del Marqués de Molins para que interviniera entre él y el empresario del Teatro Real tras el estreno en dicho teatro en 1854 de la ópera *Il trovatore*, con música de Giuseppe Verdi y libreto de Salvatore Cammarano, la cual era una adaptación del drama original de García Gutiérrez realizada sin su consentimiento. El Marqués de Molins resolvió la cuestión por medio de una carta amistosa en la que instaba al empresario del Teatro Real a dar a García Gutiérrez el 11,4% del producto de las representaciones de la ópera o una cantidad alzada que conviniesen. “Derechos de autor”, *El Áncora*, 27 de febrero de 1854.

³³ SURWILLO, L., *The Stages of Property. Copyrighting Theatre in Spain*, Canada, University of Toronto Press Incorporated, 2007, p. 154.

Apéndice documental) en la que por primera vez se reconocen los derechos de los autores teatrales, ya que se contempla expresamente el derecho exclusivo que ostentan los creadores de obras dramáticas sobre sus obras no solo en la modalidad de impresión, sino también en la de representación, estableciendo que sería necesario contar con el permiso de los autores para publicar o poner en escena cualquiera de sus obras. En el texto de la orden la Reina explica cuáles han sido las circunstancias que han llevado al teatro a encontrarse en un lamentable estado de abandono:

“El espíritu de ignorancia y preocupación que, ansioso de ahogar todo germen de ilustración y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una consecuencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradujo constantemente la aplicación de las mencionadas leyes en provecho del arte dramático, elemento de civilización, al cual está enlaza la prosperidad de muchas industrias. De aquí ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavía desatendido. Las obras que se representan en algún teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demás de la Península; aconteciendo a veces aparecer también en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad”.

Entre la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional se encuentran las opiniones de los consejeros de la Reina Regente respecto al tema³⁴. De la lectura de sus observaciones puede apreciarse cómo su argumentación se basa fundamentalmente en una distinción entre el Antiguo Régimen y el nuevo modelo de Estado que representa el liberalismo, intentando desmarcarse de la política de actuación del gobierno absolutista contraria a toda expresión de progreso e intelectualismo y los abusos que en la práctica esto suponía para los autores:

“No se trata de ningún privilegio; no se trata de crear un derecho, sino de que la voz poderosa del Gobierno haga respetar uno que existe. Garantizado está en nuestras leyes; pero la tendencia constante del Gobierno-absoluto a sofocar todo germen de ilustración y vida pública de los pueblos, le hacía mirar con desdén y aun con repugnancia toda protección concedida a los ingenios españoles, y considerar al teatro como una condescendencia que era forzoso tener con relajación pública [...] como una concesión hecha a la flaqueza humana; y así se le veía apresurarse a gravarlo, por vía de expropiación, con innumerables cargas destinadas a establecimientos de beneficencia. Esta práctica, seguida por aquel Gobierno con funesta constancia: la timidez de los escritores dramáticos, tachados todos ellos por sus opiniones liberales: la osadía con que se aprovechaban los que viven de los abusos de esta [ilegible] del Gobierno: todo eso contribuyó a que se mirasen las obras dramáticas como bienes mostrencos, y a que, hoy todavía, se encuentre un escritor a cada paso con que una obra dramática que vende a un librero y a un teatro de Madrid, se la representan y reimprimen en las provincias, sin contar para nada con él, y sin el menor escrúpulo: tan arraigado, tan sancionado dejó el absolutismo un abuso que a la ilustración

³⁴ Expediente sobre la propiedad de las obras dramáticas y musicales. Archivo Histórico Nacional, Consejos, Legajo 11404. Dentro de dicho expediente se encuentra también una carta dirigida a la Reina Regente de José Pedro de Contreras, natural de Cádiz, en septiembre de 1834, por la que le agradece a su majestad el haber establecido la propiedad de las obras de los autores durante su vida y diez años después, pero le recuerda que sería necesario garantizar el derecho de representación de las obras teatrales puesto que su interés radica precisamente en su representación y no en su impresión, y ese es precisamente el objetivo que persiguen sus autores al crearlas. Le pide también que establezca una especial compensación para las tres primeras representaciones de obra nuevas en teatros para estimular la creación nacional frente a las obras extranjeras. Igualmente le propone que conceda una condecoración honorífica de tres medallas de oro para aquellos autores que consigan la representación de tres, ocho y veinte dramas originales, en buen verso y puro castellano, “de noción enlazada y desenlazada con arte, verosimilitud y sujeción a la mas sana moral pública en palabras y obras y sumisión y respeto a las autoridades: dejando siempre ridiculizados, perseguidos y castigados los vicios y triunfantes la inocencia y la virtud”.

de V. E. toca aniquilar, sacando del polvo un elemento de civilización enlazada con la prosperidad de muchas industrias.

La mesa, pues, tiene el honor de proponer a V.E. que se pase una circular a los Gefes [*sic*] Políticos en que se declare que las obras dramáticas son propiedad exclusiva de sus autores y están, por consiguiente, como toda otra propiedad, bajo la protección de las autoridades; y teniendo por su naturaleza esta clase de obras dos modos de existencia distintos, uno por el teatro, y otro por la imprenta, ningún autor, director o empresario de teatro podrá hacer representar una producción sin permiso de su autor, aún cuando estuviere impresa, o se hubiese representado en uno u otros teatros.

Pero como esta propiedad intelectual, o de creación, abraza también el ramo de las bellas artes, y por especial naturaleza debe recibir modificación en la transmisión o herencia del goce de sus derechos [...] la mesa propone nombrar una comisión de su personal confianza, que teniendo presentes los varios reglamentos y disposiciones que existen sobre la materia, y mas particularmente el informe presentado poco ha al gobierno francés por el sabio conde de Segur, proponga a V.E. un proyecto de ley en que se fijen la naturaleza y límites del derecho de propiedad literaria y artística en todos sus ramos”.

Sobre la Real Orden de 5 de mayo de 1837, los consejeros se muestran satisfechos y consideran que ha contribuido al desarrollo del arte teatral:

“Este decreto no ha dejado de producir buenos resultados, aumentando el numero de jóvenes que en el día se dedican a la literatura dramática, los cuales, a los estímulos de la gloria, han visto añadirse el de una recompensa pecuniaria que, aunque mezquina todavía, es mayor que la que antes podían esperar”³⁵.

En la práctica, la defraudación de los derechos de propiedad de los autores persistió, debido a que tal y como comentan los consejeros en sus escritos, algunas autoridades no protegen con el suficiente celo este género de propiedad. A consecuencia de ello, el editor Manuel Delgado presentó otra petición en nombre de varios escritores dramáticos que dio lugar a otra Real Orden de 8 de abril de 1838 (documento nº4 del Apéndice documental) en la que se ordena a los jefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde haya teatros, velar por el cumplimiento de la Real Orden de 1837 con la finalidad de que sus efectos “no sean ilusorios”, a la vez que se les otorgaba a estas autoridades la facultad de suspender aquellas representaciones teatrales que no contasen con el consentimiento de sus autores, pudiendo actuar incluso de oficio cuando les constase que dicho consentimiento no se hubiese concedido.

Pese al reconocimiento que suponían dichas normas, estas hacían únicamente referencia a la representación de las obras dramáticas, es decir, obras de teatro declamado y sin música, por lo que un grupo de compositores y profesores del Conservatorio de Música de Madrid decidieron seguir el ejemplo de los dramaturgos y solicitar a la Reina Regente protección para las obras de teatro lírico. Pedro Albéniz, Juan Díez y Baltasar Saldoni³⁶ enviaron una carta con fecha de 12 de marzo de 1839 en la que exponían las siguientes cuestiones:

“Que no habiendo una ley clara y terminante que declare hasta que punto deben ser respetadas y protegidas las obras originales de música, y resultando de semejante falta que estas se ejecuten en los teatros sin conocimiento del autor, estropeándolas o adulterándolas en perjuicio de la propiedad artística y en descrédito del nombre español, o que se impriman, reimprimen, copien o arreglen piezas de música perjudicando

³⁵ AYLÓN SANTIAGO, H., *El derecho... cit.*, págs.73-74.

³⁶ Pedro Albéniz y Baltasar Saldoni eran además dos músicos muy cercanos a la Corte española que llegaron a dedicar varias de sus obras a la reina M^a Cristina, gran aficionada a la música. Pedro Albéniz incluso sería profesor de piano de la futura reina Isabel II.

igualmente a la propiedad y desacreditando el arte [...] Suplican se digne a declarar que no se podrá ejecutar en los teatros ninguna pieza de música ya sea canción, romance, aria, cavatina, duo, terceto, coro, himno, sinfonía, sin permiso del autor, como tampoco imprimir, arreglar para cualquier instrumento, vender públicamente copiada una pieza de música sea del genero que fuere sin el consentimiento del mismo, quedando también prohibido a las bandas militares, tocar una pieza sin su anuencia, todo ínterin que el gobierno presente un proyecto de ley a las Cortes sobre este asunto”³⁷.

La opinión de la mesa de consejeros de la reina era claramente favorable a dispensar la misma protección para las obras musicales que la ya otorgada a las dramáticas, y según consta en el expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional, así aconsejan proceder a la reina por considerar que ambos tipos de obras son producto de la imaginación y merecen, por lo tanto, la misma consideración. Ello dio lugar a que por Real Orden de 9 de mayo de 1839 se declaran extensivas las disposiciones de las Reales Órdenes de 5 de mayo de 1837 y 8 de abril de 1839 a las obras originales que den a luz los profesores de música, prohibiendo la ejecución de dichas obras en los teatros sin previo permiso de su autor. En la nueva Real Orden de 1839 queda clara la intención de presentar un proyecto en Cortes para una futura ley de propiedad literaria y artística, haciendo constar que estas reales órdenes solo se aplicarán hasta que dicha ley se apruebe, aunque la esperada norma no llegaría hasta 1847.

IV. CONCLUSIONES

La aprobación de estas normas muestra una creciente toma de conciencia hacia el problema de la defensa de la propiedad intelectual por parte del legislador que coincide con el surgimiento y el afianzamiento en España de la ideología liberal que propone un modelo económico en el que el ciudadano pueda hacer suyos los frutos de su trabajo y obtener un rendimiento económico de los mismos, lo cual se extiende al campo de las obras literarias y artísticas en las que el legislador busca recompensar a los autores por el trabajo y esfuerzo invertidos en el proceso de creación de sus obras. El período de la Regencia de M^a Cristina de Borbón fue especialmente significativo en cuanto a la regulación de la propiedad intelectual porque es el momento en el que vuelve a restablecerse esta propiedad tras la muerte de Fernando VII y se reconoce por primera vez el derecho exclusivo de los autores no solo a la impresión de sus obras, sino también a la representación de las mismas en el caso de las obras teatrales, derechos que se extenderán posteriormente a las obras musicales. Las condiciones políticas y sociales de este período propiciaban este avance en cuanto al reconocimiento de derechos a los autores, ya que se trata de una etapa de transición hacia el Estado liberal en la que se llevan a cabo una serie de medidas que contribuirán al desarrollo de la vida cultural y artística del país que vivirá uno de los momentos de mayor esplendor literario y teatral de su historia.

La aprobación de dichas normas es un proceso paralelo al afán reivindicativo de sus derechos por parte de los autores quienes comienzan a solicitar mayor intervención de los poderes públicos y buscan nuevas formas de organizarse para la protección de sus derechos. Tal es así que unos años más tarde de la aprobación de los decretos, en 1844,

³⁷ Expediente sobre la propiedad de las obras dramáticas y musicales. Archivo Histórico Nacional, Consejos, Legajo 11404.

tendrá lugar la creación de la Sociedad de Autores Dramáticos españoles³⁸, sociedad formada por destacados dramaturgos y literatos para la defensa y gestión de sus intereses profesionales y que es considerada como el primer antecedente de las distintas entidades que surgirán en las últimas décadas del XIX para la defensa de los derechos de propiedad intelectual, entre las que destaca la Sociedad de Autores Españoles, fundada en 1899 y que aún hoy en día se mantiene convertida en la Sociedad General de Autores y Editores.

Las normas aprobadas por la Reina regente serán posteriormente recopiladas y sistematizadas en la Ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847, cuya aprobación coincide con los primeros años del proceso codificador en España. La aprobación de dicha norma sería motivada no solo por los autores e intelectuales que demandaban una mayor protección de sus obras, sino también por el interés del Gobierno francés de firmar un tratado con España para la protección mutua de obras³⁹ con la finalidad de evitar la ediciones fraudulentas de obras españolas en Francia y la constante adaptación de obras francesas por parte de los autores de teatro lírico españoles⁴⁰.

³⁸ Según consta en su escritura de constitución, los miembros fundadores fueron Manuel Bretón de los Herreros, el Duque de Rivas, Leopoldo de Augusto Cueto, José María Díaz, Patricio de la Escosura, Carlos García Doncel, Antonio Gil de Zárate, Isidoro Gil, Juan Eugenio Hartzenbusch, Ramón Navarrete, Tomás Rodríguez Rubí, Luis Olona y Luis Valladares y Garriga. Es destacable el hecho de que a esta sociedad pertenecieran Bretón de los Herreros y Hartzenbusch, ambos firmantes de la carta dirigida a la reina regente M^a Cristina para solicitar protección sobre las obras dramáticas. Pese a que varios de sus miembros además de dramaturgos ostentaban cargos políticos, como el Duque de Rivas, Antonio Gil de Zárate, Tomás Rodríguez Rubí, Leopoldo de Augusto Cueto y Patricio de la Escosura, la sociedad no prosperó y los autores centraron sus esfuerzos en la aprobación de la ley de 1847, incluso algunos de ellos llegarían a formar parte de las comisiones creadas para el estudio y redacción de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879.

Los principales objetivos de la sociedad se recogen en los artículos segundo, quinto, sexto y octavo de la escritura:

“Artículo 2. Esta sociedad tiene por objeto imprimir las obras dramáticas y dar impulso a su representación y a su venta, conservando su propiedad y sus productos a los autores”.

“Artículo 5. Se encarga de recaudar las cantidades que dieren los Teatros de las Provincias por derechos de representación. Las que se den en los Teatros de Madrid quedarán desde luego a beneficio del autor; mas podrá la Sociedad, de acuerdo con éste, encargarse también de su recaudación”. “Artículo 6. Igualmente se encarga de la venta de obras originales y de la recaudación de sus productos”

“Artículo 8. Hará también con el Gobierno y las Autoridades todas las gestiones que juzgue necesarias para mejorar la suerte de los ingenios y de los Teatros, garantizar la propiedad de las obras y facilitar el cobro o incrementos de sus productos”.

La totalidad de la escritura fundacional de la sociedad se encuentra reproducida en el siguiente artículo: SAINZ DE ROBLES, F. C., “Tres antecedentes ochocentistas de la actual Sociedad General de Autores de España”, *Villa de Madrid*, I-II, 51, 1976, págs. 55–60.

³⁹ BELLIDO, J., “Sainz de Andino: consejos y reformas sobre propiedad literaria (1845-1850)”, *Pe.i: Revista de Propiedad Intelectual*, 41, 2012, págs. 65-80. Este artículo analiza las relaciones entre España y Francia para la cooperación mutua en la defensa de la propiedad literaria durante este período y permite concluir que el estímulo francés fue determinante para la puesta en marcha de la ley española.

⁴⁰ La copia literal de los textos se veía favorecida en aquel momento por la inexistencia de un tratado internacional que garantizase la protección de las obras francesas en España y viceversa. De hecho, muchas de las obras de los principales autores románticos españoles como Zorrilla, Larra, Espronceda, García Gutiérrez o Hartzenbusch eran editadas fraudulentamente en Francia y posteriormente vendidas y exportadas a Hispanoamérica (FERNÁNDEZ, P., “En torno a la edición fraudulenta de impresos españoles en Francia: la convención literaria hispano-francesa (1853)”, VV.AA. (DE TORRES, J.C., y GARCÍA ANTÓN, C., eds.), *Estudios de literatura española de los siglos XIX y XX: homenaje a Juan María Díez Taboada*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1998). Sobre la traducción de obras francesas en las obras de teatro lírico español es de destacar la tesis de Isabelle Porto

Pese al avance que supondría esta ley en el proceso de reconocimiento y defensa de derechos de los autores, de su articulado se desprende la existencia de ciertos elementos propios del anterior sistema de privilegios, que contribuyen a perpetuar un modelo anclado en una concepción exclusivamente patrimonial de los derechos de propiedad intelectual en la que no se contemplan los actualmente denominados derechos morales de los autores, puesto que la obra intelectual solo pasaba a ser jurídicamente relevante y, por tanto protegida por la norma, en cuanto la misma era impresa y se procedía al depósito de ejemplares antes de la puesta en venta de los mismos. Algunos juristas ya habían apuntado la necesidad de una reforma de la ley de 1847 que resultaba ser insuficiente en la práctica⁴¹, aspecto en el cual coincidieron unánimemente los miembros de la comisión del Congreso encargados de examinar la proposición de la siguiente Ley de Propiedad Intelectual, aprobada el 10 de enero de 1879⁴² y que estaría vigente durante algo más de un siglo hasta la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1987 de 11 de noviembre.

BIBLIOGRAFÍA

AYLLÓN SANTIAGO, H., *El derecho de comunicación pública directa*, Madrid, Editorial Reus, 2011.

BARBA DÁVALOS, M., *La música en el drama romántico español en los Teatros de Madrid (1834-1844)*, Departamento de Música, Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

BELLIDO, J., “Sainz de Andino: consejos y reformas sobre propiedad literaria (1845-1850)”, *Pe.i: Revista de Propiedad Intelectual*, 41, 2012, pp. 65-80.

CANOSA USERA, R. “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Derecho Político*, 82, 2011, pp. 145-192.

CANTERO GARCÍA, V., “Carlos II, el Hechizado (1837) o el teatro ecléctico de Antonio Gil y Zárate”, *E.H. Filología*, 30, 2008, pp. 57-82.

San Martín, *De l'opéra-comique à la zarzuela: moralices et enjeux d'un transfert sur la scène madrilène (1849-1856)*, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

El primer convenio bilateral celebrado entre ambos países sobre propiedad literaria y artística sería firmado finalmente en 1853 y garantizaba la defensa de los derechos de propiedad intelectual durante la vida de los autores y veinte años tras su muerte. Sin embargo, para gozar de la protección de la ley era necesario proceder previamente al depósito de dos ejemplares de la obra en cuestión, bien en el establecimiento público designado a tal efecto en Madrid en el caso de la obra se hubiera publicado en Francia, o bien en la Sección Bibliográfica del Ministerio del Interior en París en el caso de que la obra se publicara en España (art. 7). En la práctica, la dificultad de cumplir estos requisitos y el desconocimiento de algunos autores, provocó que las obras no registradas pasaran al dominio público.

⁴¹ “La Ley, es cierto que no responde a lo que debía esperarse, pero esto consiste principalmente en que en diez y ocho años, España ha progresado muchísimo y la propiedad literaria subsiste tal cual estaba. En suma, la Ley era buena para aquellos tiempos en que se legislaba casi por primera vez, y hoy no satisface, porque habiendo adelantado mucho en todos los sentidos nuestra nación, continúa, sin embargo, estancada en este punto”. MELLADO, F., *Discurso sobre la propiedad literaria*, Madrid, Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, 1865, p. 27.

⁴² Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, apéndice séptimo al n°49, 27 de junio de 1877.

CEBRIÁN ECHARRI, J.L., “Discurso sobre la Libertad de Prensa”, con motivo de la entrega de los Premios Ortega y Gasset 2010”, *Revista Iberoamericana de Derechos y Libertades Civiles*, 2010, pp. 41-47.

CORTIZO, M^a E. y SOBRINO, R., “Asociacionismo musical en España”. *Cuadernos de Música Iberoamericana*, 8-9, 2011, pp. 41-72.

FERNÁNDEZ, P., “En torno a la edición fraudulenta de impresos españoles en Francia: la convención literaria hispano-francesa (1853)”, VV.AA. (DE TORRES, J.C., y GARCÍA ANTÓN, C., eds.), *Estudios de literatura española de los siglos XIX y XX: homenaje a Juan María Díez Taboada*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1998.

FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las constituciones históricas españolas: un análisis histórico-jurídico*, Madrid, Civitas, 1986.

GARCÍA MARTÍN, J., “De la apropiación penal a la propiedad literaria: sobre los orígenes del derecho de propiedad intelectual en España (siglos XVIII-XIX)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 93, 2000, pp.105-149.

GIES, D.T., *Theatre and politics in nineteenth-century Spain. Juan de Grimaldi as impresario and government agent*, Camdridge, Cambridge University Press, 1988.

GÓMEZ GARCÍA, M., *Diccionario Akal de Teatro*, Madrid, Ediciones Akal, 2007.

GONZÁLEZ MUÑIZ, M. A., *Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)*, Madrid, Ediciones Júcar, 1978.

GUILLEM CARRAU, J., “Breves apuntes sobre el liberalismo económico y las nuevas reglas para actuar en los mercados de la Constitución de Cádiz”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 26, 2012, pp. 59-69.

HERRERA NAVARRO, J., “Derechos del traductor de obras dramáticas en el siglo XVIII”, VV.AA. (LAFARGA MADUELL, F., coord.), *La traducción en España (1750-1830): lengua, literatura, cultura*, Lleida, Universitat de Lleida, 1999.

HERRERA NAVARRO, J., “Precios de piezas teatrales en el siglo XVIII (Hacia los derechos de autor)”, *Revista de Literatura*, 5, 115, 1996, pp. 47-82.

MARCO MOLINA, J., “Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del Derecho de autor”, *Anuario de Derecho Civil*, 47, 1994, pp. 121-208.

MARCO MOLINA, J., *El derecho de autor y sus modalidades de ejercicio en la legislación española de Propiedad Intelectual. Estudio de los arts. 17 a 21 de la L.P.I. de 1987*. Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1992.

MATILLA, M. J. y FRAX, E., “Libertad de industria y comercio. El derecho de propiedad”, *Ayer*, 34, 1999, pp. 17-40.

MIRÓ LLINARES, F., “El futuro de la Propiedad Intelectual desde su pasado: la historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de internet”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 2, 2007, pp. 103-155.

NAVARRO LALANDA, S., *Un modelo de política musical en una sociedad liberal: María Cristina de Borbón- Dos Sicilias (1806-1878)*, Departamento Interfacultativo de Música, Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

PASCUAL, P., *El compromiso intelectual del político. Ministros escritores en la Restauración Canovista*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1999.

PORTO SAN MARTÍN, I., *De l'opéra-comique à la zarzuela: moralices et enjeux d'un transfert sur la scène madrilène (1849-1856)*, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, 2014.

RODRIGUEZ LÓPEZ-BREA, C.M., “La práctica parlamentaria durante el Estatuto Real: peticiones económicas de los procuradores en la legislatura 1834-1835”, *Revista de Estudios Políticos*, 94, 1996, pp. 415-430.

SAINZ DE ROBLES, F. C., “Tres antecedentes ochocentistas de la actual Sociedad General de Autores de España”, *Villa de Madrid*, I-II, 51, 1976, pp. 55–60.

SURWILLO, L., “Copyright, buildings, spaces and the nineteenth-century stage”, VV.AA. (DELGADO, M. y GIES, D.T., eds.), *A History of Theatre in Spain*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 510-548.

SURWILLO, L., *The Stages of Property. Copyrighting Theatre in Spain*, Canada, University of Toronto Press Incorporated, 2007.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento nº1. Real Decreto de 20 de noviembre de 1833

Se me ha dado cuenta del mal estado en que se encuentran los teatros del reino, y de la conveniencia de mejorar su situación. Convencida Yo de esta necesidad, y cierta de que es el teatro un elemento de civilización, al mismo tiempo que un medio de favorecer muchas industrias, cuya prosperidad está esencialmente enlazada con la del teatro mismo; mando en nombre de mi cara Hija la Reina Doña Isabel II, que una comisión, compuesta de D. Manuel Josef Quintana, D. Francisco Martínez de la Rosa y D. Alberto Lista, todos individuos de la Academia Española, me proponga lo que estima conveniente sobre los derechos de los escritores dramáticos, sobre establecimiento de escuelas de declamación, sobre las leyes que infaman la profesión de actor, y sobre la policía de espectáculos en general, y reúna en un proyecto completo de ley, que me presentará por vuestro conducto, todos los estímulos que puedan darse a un arte que deseo favorecer, y las mejoras de que este ramo del servicio administrativo sea susceptible. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio a 20 de Noviembre de 1833. A. D. Javier de Burgos.

Documento nº2. Real Decreto de 4 de enero de 1834 modificando el sistema de impresión, publicación y circulación de libros

No pudiendo existir la absoluta e ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religión católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos, a fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándose en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comisión nombrada por mi Real decreto de 26 de octubre del año último, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido

en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el sistema de impresión, publicación y circulación de libros de la forma siguiente:

Título primero

De la impresión de los libros exentos de licencia, o sujetos a ella

Art.1º. Declaro libres de censura y de ciencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegación, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina cirugía anatómica, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demás ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art.2º. Igual exención de censura y de licencia es en un todo aplicable a las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas o filosóficas.

Art.3º. Estarán asimismo exentos una y otra en su reimpresión todos los que, aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, o que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposición alguna de las autoridades eclesiástica y Real, se supone que la tengan; a no ser que se intente su reimpresión con adiciones o comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art.4º. Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones o estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos o de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales o exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir a mi consejo Real los 10 ejemplares de ellas, según lo prevenido por mi augusto Esposo (Q.E.E.G.) en Real orden de 26 de agosto de 1824.

Art.5º. Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas, impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, o contrarias a las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo a las leyes. Si los libros o papeles contuviesen injurias o insultos a cualquiera persona o corporación, serán recogidos, y no podrá volver a circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos a los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art.6º. Se declaran sujetas a previa censura y licencia todas las obras que traten de religión, materias sagradas y eclesiásticas.

Art.7º. Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuando tenga relación directa o inmediata con nuestra legislación.

Art.8º. Si los libros, obras y papeles tuvieren conexión con mi Real Persona y Familia, o materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demás Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no

podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la secretaria de Estado a que pertenezca la materia de dichas obras.

Art.9º. Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo o pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, o traten únicamente de artes, o de ciencias naturales, o de literatura.

Art.10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualesquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura e inspección de estos, como lo han estado hasta aquí.

TÍTULO II

De los censores y censura

Art.11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos e ilustrados en todas las materias sujetas a censura, a quienes se reparta por turno el examen y calificación de las obras, como se estableció por mi augusto Tío el Rey Fernando VI a consulta de su Consejo pleno de 19 de julio de 1756.

Art.12. Los censores serán nombrados por Mí, a propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, a que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art.13. Por el ministerio que está a vuestro cargo se me propondrá, oyendo a los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demás provincias.

Art.14. Estos censores no formarán asociación, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictamen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno a las comunicaciones o conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar o reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados a contestar a la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias a nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la corona, o algún libelo infamatorio, calumnias o injurias contra algún cuerpo o individuo, además de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religión y materias sagradas contenidas en la sesión cuarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devoción, habrá de cometerse forzosamente su examen y calificación a la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si a pesar de su contestación fuere reprobada la obra, tendrá expedito su

recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace o no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra imprimase, reservada a la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demás rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y Regium exequatur deben presentarle indispensablemente en mis consejos Reales de Castilla e Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis fiscales, a quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, Real patronato y demás derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razón de tener prevenido las leyes con respecto a los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demás del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas a la censura de los obispos o sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse a su ilustración.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos como no sea técnico o que trate únicamente de artes o ciencias naturales y literatura sin mi expresa Real licencia expedida por el ministerio de vuestro cargo, con sujeción a las condiciones que Yo haya fijado o me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme a ellas estrictamente.

TÍTULO III

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad

Art.23. Los autores de obras no sujetas a censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, a pretexto de moderación o medita de los que han querido ocultar su nombre.

Art.24. También se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresión; bajo la pena de la pérdida de esta, y de 100 ducados de multa al contraventor.

Art.25. Los impresores y libreros darán parte a los subdelegados, del pueblo, sitio o calle y casa donde establezcan su imprenta o librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de 100 ducados al que fuere omiso.

Art.26. Ningún impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que están sujetos a esta formalidad; pena de 200 ducados, dos años de destierro del

pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará según el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrían en la misma pena.

Art.27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricados por sus secretarios las forjas de la obra, sin exigir retribución alguna, y salvando las enmiendas que hubiere en el original.

Art.28. Los grabadores no estarán obligados a presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si algunas de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religión, o el pudor y la decencia o los miramientos debidos a las personas de cualquier clase, serán procesados y castigados con arreglo a las leyes, además de la confiscación de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

Art.29. Antes de procederse a la venta y publicación de libro o papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresión para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la subdelegación de imprentas, y otro ejemplar más para la biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demás que ha regido hasta ahora.

TÍTULO IV

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores

Art.30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de su obras por toda su vida, y será transmisible a sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas a pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art.31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán también de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traducción de la misma obra. Si las traducciones son en verso será transmisible a sus herederos, como la de los autores de obras originales. De agua derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas.

Art.32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades o particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresión y publicación de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresión, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos o comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art.33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de impresores y librereros de esta corte sobre la impresión del rezo del oficio divino bajo la inspección de la comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresión y venta del calendario por cuenta del Real observatorio astronómico.

Art.34. La inspección general de imprentas procederá al examen de todos los demás privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesión Me propondrá los que debe conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la inspección general de instrucción pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

Título V

De la instrucción de libros y revisores de estos

Art.35. Están libres de licencia y previa censura para su introducción de fuera del reino todas las obras expresadas en los artículos 1º, 2º y 3º.

Art.36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6º, 7º y 9º; y los que los ejecutaren incurrirán, además de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas o máximas contrarias a la religión, buenas costumbres, regalías de la corona, o cualesquiera otro de los vicios expresados en el artículo 5º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, según el grado de su malicia.

Art.37. También incurrían en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeran libros, papeles o cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el marido particular de su edición u otra justa causa.

Art.38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo a las leyes, todos los que introdujeran estampas, pinturas o grabados en que se ridiculicen u ofendan nuestra religión y sus ministros, y la moral, o se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la utilidad y centralidad en el sistema de concesión o denegación de licencias necesarias para introducción de obras sujetas a ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra a la inspección general de imprentas, para que examinada previamente se pueda conceder o negar.

Art.40. La licencia concedida para la introducción de una obra será suficiente para la introducción sucesiva de la misma, a no ser que se presente adicionada, comentada o variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art.41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como también las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados o relieves, podrán introducir por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeran sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso, y castigar a los introductores y tenedores de ellos con arreglo a derecho.

Art.42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con dirección a Madrid, a cualquiera ciudad o pueblo donde hubiere aduana o registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guía los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su transporte interior no deberán sufrir ningún obstáculo ni detención, y cualquiera embarazo que se ponga a su libre tránsito por las autoridades civiles o dependientes de rentas será corregido severamente.

Art.43. Será castigado, aún con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga a la circulación interior de libros o papeles que se trasladen de uno a otro pueblo de los del

reino, y lo mismo a su exportación al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art.44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mi a propuesta de los respectivos subdelegado de Fomento, y otro por la autoridad episcopal.

Art.45. Así como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extranjeras que traten de materias sujetas a previa licencia y censura, especificadas en los artículos 6º, 7º y 9º, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la inspección general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega a los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1º, 2º y 3º; evitando toda detención y demora, y quedando responsables de los excesos que comentan en ambos extremos.

Art.46. Con respecto a las obras de religión, de moral, las que traten de regalías de la corona, u otras sujetas a licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los revisores, suspendiendo su entrega a los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al ministerio de vuestro cargo para que con la debida instrucción y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por más conveniente. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras a sus preladados diocesanos ínterin que no recaiga mi Real resolución en vista de dichas listas.

Art.47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas a los revisores, una comisión especial nombrada por Mí, y presidida por un obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulación.

Art.48. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas a la religión o a la moral, pasarán sus edictos a mis Reales manos; y no podrán ponerlos en ejecución sin mi Real conocimiento o noticia.

Título VI

Del gobierno y administración de este ramo de imprentas

Art.49. Siendo uno de los asignados al ministerio del Fomento general del reino, los subdelegado de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquier controversia judicial, civil o criminal, de parte o de oficio, su conocimiento corresponderá a los jueves y tribunales establecidos por las leyes, a quienes facilitarán los subdelegado todas las noticias convenientes.

Art.50. Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1ª Dar curso a las solicitudes que deben presentárseles para la impresión, publicación y circulación de cualesquiera obras y papeles sujetos a licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2ª Será de consiguiente su muy estrecha obligación no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les representen sobre entorpecimiento de la impresión o introducción de libros y obras no sujetas a censura. 3ª Lo será igualmente la designación de censores muy ilustrados e imparciales, así eclesiásticos como seculares, que por

medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos u otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4ª Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre uno que sobre otros. 5ª No negar a los autores copias de ellas, siempre las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputación y mayor recomendación, u otro. 6ª En caso de duda o dificultad en la calificación de la censura y su contestación, someter una y otra al examen de otro censor. 7ª Sin más trámites que estos, conceder o negar su licencia para la impresión o circulación de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, a no ser contraria a nuestros sagrados dogmas, o al pudor y honestidad. 8ª Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresión o introducción de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demás, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos a la pureza de nuestra religión y sana moral. 9ª Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la inspección general del ramo.

Art.51. Como a pesar del esmero con que espero corresponderán los subdelegado a mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo examen y debida instrucción podrían embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que tenéis a vuestro cargo, y como por otra parte son inexcusables, según queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

Art.52. Esta autoridad se denominará inspección general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art.53. Esta inspección general, además de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los subdelegado de las provincias, tendrá también la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí, y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares a todos los subdelegado que tuviese Yo a bien comunicarla sobre el ramo de impresión e introducción de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art.54. Debiendo tener, tanto la inspección general en esta corte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y demás dependientes que les auxiliien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondréis a la mayor brevedad cuando os parezca necesario y conveniente en razón de su número y obligaciones, y de su decente dotación.

Art.55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo o presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortización, y otros bastantes gravosos con que se ha sostenido hasta aquí.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

En Palacio a 4 de Enero de 1834. A D. Javier de Burgos.

Documento nº3. Real Orden de 5 de mayo de 1837 sobre propiedad literaria

GOBERNACIÓN

Real Orden sobre propiedad literaria

Las quejas que en exposición de 4 de Febrero último elevaron a la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta corte sobre la violación del derecho de propiedad literaria, en lo relativo a obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atención de S.M. Las Leyes 24ª y 25ª, libro 8º, título 16º de la Novísima Recopilación aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupación que, ansioso de ahogar todo germen de ilustración y vida para los pueblos no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicación de las mencionadas leyes en provecho del arte dramático, elemento de civilización, al cual esta enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aquí ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavía desatendido. Las obras que se representan en algún teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demás de la Península; aconteciendo a veces aparecer también en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se extiende, no solo a privar a los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino también a que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S.M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo a la deliberación de las Cortes.

Pero S.M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su gusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados a los escritores reclaman más perentorio remedio; y a fin de proveerlo, se ha servido resolver además provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas como toda propiedad, están bajo la inmediata protección de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningún teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa o se hubiere representado en otro u otros sitios, sin que precisa el permiso de su autor o dueño propietario.

De la Real Orden lo comunico a V.S., a fin de que dé la publicidad conveniente a esta resolución de S.M. t vele sobre su más exacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Mayo de 1837.

Documento nº4. Real Orden de 8 de abril de 1838 acerca de la propiedad literaria de las obras dramáticas

GOBERNACIÓN

Real Orden acerca de la propiedad de las obras dramáticas

D. Manuel Delgado, en representación de los escritores dramáticos de esta corte, ha acudido a S.M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en Real Orden de 5 de Mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando así el derecho de propiedad que aquella disposición mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Enterada S.M., y considerando que las glorias literarias de la nación están interesadas en que se afiance cada vez más un derecho tan legítimo, y a fin de que los efectos de la mencionada Real orden no sean ilusorios, mientras una ley arregle todo lo concerniente a la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Los gefes [*sic*] políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vigilarán muy particularmente sobre la observancia de la Real orden de 5 de Mayo de 1837, siendo responsables de su exacto cumplimiento.

2ª A este efecto mandarán a los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no de pase a ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor, o su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario o compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura.

3ª Los gefes [*sic*] políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representación anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella o su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no existe.

4ª Las mismas autoridades procederán con arreglo a las leyes contra los empresarios y directores o autores de compañías cómics que falten a lo prendió en la mencionada Real Orden de 5 de mayo, o que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

De la Real Orden lo comunico a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1839.